

13/10

dictamen

sobre el Anteproyecto de Ley

DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA
SU ADAPTACIÓN A LA DIRECTIVA 2006/123/
CE, DE 12 DE DICIEMBRE, DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO, RELATIVA A LOS
SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR

Bilbao, 24 de Noviembre de 2010



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euzkadiko Ekonomika eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



dictamen 13/10

I. ANTECEDENTES

El día 27 de octubre de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Presidencia, solicitando informe sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de diversas Leyes para su Adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el Mercado Interior, según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

Se trata de un Anteproyecto de Ley que, en el ejercicio de una multiplicidad de títulos competenciales reconocidos por el Estatuto de Autonomía con carácter de exclusividad, aborda la modificación de diversas leyes sectoriales emanadas del ejercicio de estas competencias en diferentes materias relacionadas con el ejercicio de una actividad en el ámbito de los servicios, con la finalidad de su adaptación a los nuevos principios reguladores de las actividades de servicios que instaura la Directiva 2006/123/CE, conocida como Directiva de Servicios en el Mercado Interior, y de completar el proceso de transposición de esta Directiva.

El día 27 de octubre se dio traslado del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones, y de las que se informó a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El día 22 de noviembre de 2010 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Desarrollo Económico para debatir una propuesta de Anteproyecto de Dictamen, acordando emitir el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 24 de noviembre de 2010 donde se aprueba por unanimidad.

II. CONTENIDO

El texto del Anteproyecto de Ley sometido a consulta consta de una Exposición de Motivos, doce artículos, una Disposición Adicional, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

Exposición de Motivos

La extensa Exposición de Motivos aborda con detenimiento el significado de la Directiva 2006/123/CE en el marco de la realización del mercado interior de servicios, el proceso para su transposición seguido en España, así como el contenido de las modificaciones operadas en cada una de las leyes sectoriales que resultan modificadas en el anteproyecto de Ley.

La Directiva 2006/123/CE se aprobó dentro del marco de la Estrategia de Lisboa con el objetivo de alcanzar un auténtico mercado único de servicios en la Unión Europea, que implica tanto la libertad de establecimiento de las personas físicas y jurídicas nacionales comunitarias, como la prestación de servicios. Para ello establece la eliminación de las barreras legales y administrativas que obstaculizan o limitan estas libertades sin cumplir requisitos de necesidad, proporcionalidad, y carácter no discriminatorio. Así mismo, establece el principio de simplificación administrativa, la realización de procedimientos y trámites por vía electrónica e implantando la creación de ventanillas únicas para llevarlos a cabo, el refuerzo de los derechos de las y los consumidores como usuarios de los servicios y la garantía de calidad de los mismos, así como el mantenimiento de una cooperación administrativa efectiva entre Estados miembros.

El Estado, iniciador del proceso de transposición en el estado español, ha dictado la Ley básica 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en la que se fijan los criterios comunes para llevar a cabo el proceso de adaptación de la normativa en las Comunidades Autónomas. A su vez, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, modifica distintas leyes estatales afectadas por las disposiciones de la Directiva de servicios. El Anteproyecto de Ley responde a la necesidad de que la CAPV adapte sus normas con rango de Ley a la Directiva 2006/123/CE y a la legislación estatal básica.

La Ley consta de doce artículos, que uno a uno recogen las modificaciones intervenidas en la cada una de las leyes sectoriales:

Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del Juego en la CAPV

Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi

Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la CAPV

Ley 6/1994, de 16 de marzo de Ordenación del Turismo

Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola

Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco 13/10 **d**

Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales.

Ley 12/1994, de 17 de julio, de Fundaciones del País Vasco.

Ley 11/1994, de 17 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar.

Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco.

Cuerpo Dispositivo

El **Artículo 1** modifica la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del Juego en la CAPV, excluyendo de la misma las máquinas recreativas de mero pasatiempo y sin premio. La puesta en funcionamiento de este tipo de salones no requerirá de autorización previa, sino de una declaración responsable. El permiso de explotación de las máquinas recreativas de redención se sustituye por una declaración responsable. Se elimina la autorización administrativa previa para la organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios y partici-

pación gratuita de público. Se suprime la temporalidad de las licencias de los bingos y de otros locales de juego y se introducen modificaciones puntuales en el régimen sancionador en materia de juego.

El **Artículo 2** modifica la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi mediante la supresión del régimen de autorización previa existente.

El **Artículo 3** modifica la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la CAPV al sustituir el régimen de autorización previa al ejercicio de actividad por el de declaración responsable. La inscripción en el registro de establecimientos industriales deja de ser un requisito constitutivo previo al inicio de la actividad para pasar a hacerse de oficio. Se introducen en el régimen sancionador los supuestos de falsedad, inexactitud u omisión de datos preceptivos contenidos en una declaración responsable, así como la falta de presentación de la misma.

El **Artículo 4** modifica la Ley 6/1994, de 16 de marzo de Ordenación del Turismo. Se procede a la sustitución del régimen de autorización previa al ejercicio de actividad por el de declaración responsable de que se reúnen los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio de la actividad y documentación acreditativa, y se suprime el carácter de inscripción constitutiva de la inscripción registral. Se prevén las consecuencias de la no presentación o inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento asociados a una declaración responsable. Se prevé la posibilidad de solicitar dispensa en supuestos de incumplimiento de algún requisito reglamentario previamente a la presentación de declaración. Se suprime el requisito de residencia para agroturismos y casas rurales. Se restringe el ámbito exclusivo de las agencias de viaje a la organización y venta de viajes combinados y se suprime la obligación de tener un capital mínimo desembolsado. Se prevé la posibilidad de exigir reglamentariamente la posesión de una cualificación profesional para las profesiones turísticas. Se tipifican como infracciones los supuestos de inexactitud u omisión de datos preceptivos contenidos en una declaración responsable.

El **Artículo 5** modifica la Ley 5/2004, de 7 de mayo, de Ordenación Vitivinícola mediante el establecimiento de obligaciones en torno a la eliminación de los subproductos de la vinificación, la tipificación de infracciones en torno a esta obligación, y la modificación de los requisitos establecidos para la homologación de entidades.

El **Artículo 6** modifica la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco. Entre otros, modifica el régimen aplicable a las actividades clasificadas, fijándose un régimen de intervención administrativa diferente según la incidencia de las actividades en cuestión sobre el medio ambiente y en la salud de las personas. Las de menor incidencia quedan sujetas a un régimen de comunicación previa. Se adecúan los textos del régimen sancionador.

13/10 

El **Artículo 7** modifica la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, adaptando la regulación a cuestiones relacionadas con la protección de las personas consumidoras, el respeto al Derecho de la competencia, la colegiación obligatoria, la exigencia de visado por el colegio, la fijación de baremos orientativos por los colegios profesionales, y cuestiones relacionadas con la prestación de servicios a los particulares.

El **Artículo 8** modifica la Ley 12/1994, de 17 de julio, de Fundaciones del País Vasco, introduciendo modificaciones sustanciales en lo que afecta a la dotación patrimonial, órganos de gobierno y modificación de Estatutos de la Fundación.

El **Artículo 9** modifica la Ley 11/1994, de 17 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, mediante la supresión de la obligación existente relativa a un número mínimo de empleados y empleadas en un establecimiento de farmacia.

El **Artículo 10** modifica la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. Establece la necesidad de suscripción de póliza de seguro de responsabilidad civil en la propia concesión de la autorización administrativa, establece un silencio administrativo negativo en el procedimiento

de autorización a fin de garantizar la protección de los destinatarios de servicios sociales, establece el carácter individual de las autorizaciones administrativas para cada establecimiento físico y se establece la libre prestación de servicios sociales sin sujeción a inscripción registral ni autorización administrativa de prestadores establecidos en otro Estado miembro.

El **Artículo 11** modifica la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, limitando del objeto de la Ley a la mediación familiar como servicio social de atención secundaria del catálogo de prestaciones y servicios del sistema vasco de servicios sociales y a la actividad profesional de mediación familiar en el marco de los servicios y programas públicos de mediación familiar en la CAPV, lo que excluye esta Ley de la órbita de afectación de la Directiva 2006/123/CE.

El **Artículo 12** modifica la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco en el sentido de eliminar el requisito de obtención de licencia de apertura con carácter general, y de condicionar la apertura al cumplimiento de requisitos exigidos por la normativa ambiental, incluida una declaración de su cumplimiento por parte de la promotora del establecimiento.

La **Disposición Adicional Única** insta a los Departamentos de la Administración de la CAPV afectados a adoptar las medidas necesarias para adecuar las inscripciones de prestadores de servicios a los registros correspondientes.

La **Disposición Transitoria Primera** establece que los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se resolverán de conformidad con la legislación vigente en el momento de la solicitud. Las personas interesadas podrán desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la nueva normativa.

La **Disposición Transitoria Segunda** establece en las disposiciones en que la autorización administrativa previa se sustituye por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, se entenderá que

quienes dispongan de una autorización o habilitación concedida, ésta sustituye a la declaración responsable o comunicación previa de forma automática.

La **Disposición Transitoria Tercera** determina, en tanto no se proceda a dictar el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 56 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente, los aspectos a contemplar por la memoria ambiental que debe de acompañar a la comunicación de una actividad clasificada.

La **Disposición Derogatoria Única** deroga el Decreto 165/1999, de 9 de marzo, por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de la licencia de actividad prevista en la Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente.

La **Disposición Final Primera** autoriza al Gobierno Vasco para la realización del desarrollo reglamentario de la Ley

La **Disposición Final Segunda** establece la entrada en vigor de la Ley al día siguiente de su publicación en el BOPV.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley que examinamos recoge en detalle el contexto y la finalidad en que se enmarca la iniciativa legislativa de modificación de diversas normas con rango de Ley del ordenamiento jurídico autonómico vasco, cual es la adaptación a los principios de la Directiva 2006/123/CE, de servicios en el mercado interior, de diversas leyes sectoriales vascas, reguladoras de ámbitos materiales incardinados en la actividad de servicios cubierta por la directiva comunitaria.

Esta norma europea, en su objetivo de alcanzar un auténtico mercado único de servicios en la UE y de hacer finalmente efectivas las libertades fundamentales de establecimiento y de prestación de servicios en la integridad del territorio comunitario, obliga a los Estados miembros a

la supresión de trabas injustificadas, discriminatorias o desproporcionadas en el acceso y ejercicio de la actividad de servicios cubierta por la Directiva, a una simplificación de los procedimientos jurídicos y administrativos que los regulan, a la creación de ventanillas únicas de información y realización de trámites administrativos, y a la cooperación con las administraciones para evitar duplicación de controles y reducir la carga administrativa que soportan las empresas, obligaciones todas éstas a transponer a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros antes del 28 diciembre 2009.

13/10 *d*
En cumplimiento de esta obligación, el legislador estatal ha adoptado, y con carácter básico, un marco jurídico de referencia horizontal con inclusión de los principios generales de la Directiva (Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), una segunda Ley, para la modificación de diversas Leyes sectoriales y su adaptación a la legislación sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley 25/2009, de 22 de diciembre, quedando pendiente la adecuación a estos principios generales de la normativa con rango de Ley emanada del legislador autonómico vasco en el ejercicio de sus competencias.

Por consiguiente, el Consejo Económico y Social Vasco considera el presente anteproyecto de Ley como oportuno y necesario, en la medida que da cumplimiento a una obligación derivada de los compromisos adquiridos en el marco de la adhesión a las Comunidades Europeas de transposición de las Directivas comunitarias en conformidad con la distribución competencial interna de cada Estado miembro, y que sitúa al ordenamiento jurídico vasco en línea con lo dispuesto por el derecho comunitario en el ámbito de la regulación del acceso y ejercicio de la actividad de servicios.

En cuanto al contenido sustantivo previsto por el anteproyecto de Ley, y en consonancia con las finalidades de la Directiva de generar una intensificación de la actividad económica, una mayor competencia y eficiencia, y más y mejores servicios, destaca la simplificación de requisitos y trámites para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios y la

supresión de la exigencia de autorizaciones previas, y, en su caso, su sustitución por las nuevas figuras de la *declaración responsable* o de la *comunicación*.

Constituyen éstos, sin duda, instrumentos más sencillos y ágiles que las autorizaciones previas, y acordes con la filosofía liberalizadora que se impone, haciendo posible el inicio de actividad desde el mismo día de su presentación. Sin embargo, y tal y como se pronunciaba este Consejo en su Dictamen 6/2010, en el que se planteaba la adecuación a la Directiva 2006/123/CE de la normativa específica relativa a las agencias de viajes, *“las facilidades de acceso a la realización de las actividades en el ámbito de los servicios cubiertas por la Directiva no pueden producirse en detrimento de la seguridad en el tráfico económico, de la leal competencia, y de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios”*. Y es por ello que deben acompañarse de las cautelas y medidas oportunas para que ello no sea así.

Las autorizaciones previas configuran procedimientos más complejos, largos y onerosos de acceso a una actividad, pero al mismo tiempo representan un filtro de control de los requisitos de ejercicio de la actividad legalmente establecidos, garantizando el cumplimiento de los mismos, e impidiendo el ejercicio hasta la constatación de dicho cumplimiento. Por consiguiente, la supresión de los controles ex-ante requiere la articulación de mecanismos compensatorios que restablezcan las garantías proporcionadas por los mecanismos suprimidos, como la reorganización de las labores administrativas para su prestación en un momento procesal posterior, acompañada del compromiso y refuerzo de las labores de comprobación y control ex-post, y del establecimiento de medidas disuasorias y de sanción para quienes vulneren las reglas del nuevo régimen:

- el nuevo régimen de acceso a las actividades de servicios reguladas por el anteproyecto de Ley ha de instaurarse sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la administración, lo que exige, a juicio de este Consejo:

- un compromiso expresado de forma legal o reglamentaria sobre celeridad en la actuación, concretado en plazos de emprendimiento de las acciones de comprobación del cumplimiento de requisitos y veracidad de datos e informaciones aportados por los operadores económicos, de manera que se minimice al máximo el riesgo de actividad efectiva en situaciones en que ésta no debiera haberse producido. Igualmente para el emprendimiento de acciones de comprobación e inspección suscitadas por denuncias de particulares para luchar contra las situaciones de intrusismo.
 - un compromiso sobre medios humanos y técnicos a la altura de las exigencias de las tareas de comprobación, control e inspección arriba recogidas.
- 13/10 *d*
- Mecanismos que disuadan frente a posibles quiebras de la confianza que el nuevo régimen deposita sobre el marco jurídico y los operadores económicos, y sanciones significativas a quienes lo quiebran, mediante la tipificación de infracciones sobre supuestos de ejercicio de actividad sin presentación de la *declaración responsable* o *comunicación* preceptiva, o de incumplimiento de los requisitos de base de las mismas. En este sentido, observamos con agrado la introducción en la Ley de Ordenación del Turismo de las recomendaciones en esta línea expresadas en el Dictamen del CES Vasco 6/2010 sobre el Proyecto de Decreto de Ordenación de Agencias de Viajes. No obstante, es éste de la tipificación de infracciones un apartado sobre el que la posible casuística es muy variada y sobre el que se recomienda una más detenida reflexión.

La dotación de procedimientos y medios para el buen funcionamiento del nuevo sistema en los términos que se acaban de referir, debe de entenderse comprendida dentro de las obligaciones implícitas en la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2006/123/CE, puesto que la implementación del derecho comunitario no se limita a la promulgación de los instrumentos jurídicos sino a la articulación de normas, y medios humanos, técnicos y organizativos para la aplicación

efectiva de las normas comunitarias en los ordenamientos de los Estados miembros. En este sentido, resta también por concretar la forma en que se hacen efectivos en la Comunidad Autónoma Vasca los mandatos de la Directiva 2006/123/CE relativos a la instauración de una ventanilla única en que realizar de forma ágil todos los trámites administrativos, tanto europeos, estatales, autonómicos como locales, para el ejercicio de la actividad de servicios en cualquier país de la UE, y al refuerzo de los mecanismos de cooperación entre las distintas autoridades a efectos de control, inspección e investigación sobre los prestatarios de servicios de su territorio.

Finalmente, el CES Vasco entiende necesario señalar que, habida cuenta de la específica finalidad del anteproyecto de Ley objeto de dictamen, directamente vinculado a la obligación de transposición de la Directiva 2006/123/CE de servicios, éste habrá únicamente de acoger modificaciones de cada ley sectorial que respondan a esta finalidad y las medidas de acompañamiento que resulten necesarias, y no servir de “paraguas” para la introducción de reformas ajenas a la trasposición de la Directiva. Desde esta perspectiva, y sin prejuzgar la necesidad y/o bondad de la reforma que el anteproyecto plantea del régimen jurídico de las Fundaciones, entendemos que esta reforma ha de impulsarse a través de una Ley específica de modificación de la Ley de Fundaciones actualmente vigente, y no en el marco de este anteproyecto de Ley, cuyo objeto es bien otro.

13/10 

IV. CONSIDERACIONES PARTICULARES

Estructura del Anteproyecto de Ley y propuesta de nueva ordenación sistemática del mismo

La estructura del anteproyecto recoge de forma lineal a lo largo de sus doce artículos las modificaciones relativas a cada una de las leyes sectoriales afectadas por el anteproyecto de Ley objeto de dictamen. Proponemos una estructuración diferente y de carácter sistemática en Títulos y Capítulos, que aunque pudiera a priori resultar más compleja, tiene

la virtud de delimitar con una mayor claridad y de forma temática los ámbitos normativos afectados por el anteproyecto de Ley.

La adopción de esta nueva ordenación del anteproyecto de Ley implicaría a su vez la reordenación de los apartados explicativos correspondientes de la Exposición de Motivos.

La nueva estructuración que se propone es la siguiente:

Exposición de Motivos

Título I. Servicios culturales y turísticos

Capítulo I: Servicios culturales (museos)

Capítulo II: Servicios turísticos (turismo)

Título II: Servicios Industriales y de la Construcción:

Capítulo I: servicios industriales y de la construcción

Capítulo I: Servicios Industriales (industria)

Capítulo II: Servicios de la construcción (suelo)

Título III: Servicios ambientales y vitivinícolas

Capítulo I: Servicios ambientales (medio ambiente)

Capítulo II: Servicios vitivinícolas

Título IV: Servicios sociales y sanitarios

Capítulo I: Servicios Sociales

Capítulo II: Servicios de mediación familiar

Capítulo III: servicios farmacéuticos

Título V: Servicios profesionales:

Capítulo I: Servicios profesionales:

Capítulo II: Fundaciones

Título VI: Servicios de juegos y apuestas

Capítulo Único

Disposiciones Adicionales, Transitorias, Derogatoria y Finales

Exposición de Motivos

La Exposición de Motivos aborda en detalle el proceso de transposición de la Directiva 2006/123/CE llevado a cabo a nivel estatal, así como la indicación y justificación de las modificaciones que el anteproyecto de Ley proyecta en cada una de las leyes sectoriales vascas afectadas con el fin de su adaptación a los dictados de las Directivas. De ello resulta, a nuestro juicio, un texto excesivamente prolijo y extenso para los operadores jurídicos. Es por esta razón que sugerimos una simplificación de la Exposición de Motivos mediante la supresión del detalle del proceso de transposición estatal, y que al mismo tiempo tendrá la virtud de imprimir mayor relieve al proceso de transposición de la Directiva en nuestra Comunidad Autónoma que, en definitiva, es lo que motiva y constituye el objeto del anteproyecto de Ley.

Desde esta perspectiva, parece conveniente suprimir los párrafos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Exposición de Motivos, de forma que ésta, a partir del párrafo séptimo, prosiga con el siguiente tenor:

“El Estado, iniciador del proceso de transposición de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre al ordenamiento jurídico español, ha dictado una ley de carácter básico, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en la cual se contienen los principios generales de la Directiva de Servicios y se fijan los criterios comunes para llevar a cabo el correspondiente proceso de adaptación normativa en las Comunidades Autónomas, completada con la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.”

La presente Ley responde a la necesidad de que la Comunidad Autónoma del País Vasco adopte las medidas necesarias para la adaptación de sus normas con rango de Ley a la Directiva 2006/123/CE y a la legislación básica dictada por el Estado para su transposición, que también habrá de ser tenida en cuenta cuando afecte a sectores de actividad en los que la Comunidad Autónoma no tiene competencias exclusivas, y tiene su habili-

tación en los diversos títulos competenciales contemplados en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, que en su día fundamentaron la aprobación de las leyes que ahora se modifican para su adaptación a la Directiva de Servicios”

Como ya se ha señalado anteriormente, la Exposición de Motivos requeriría una reorganización de los apartados explicativos de las modificaciones proyectadas en cada ley sectorial, para ajustarlos a la estructuración del cuerpo dispositivo que se propone en la consideración precedente.

13/10

Artículo 2. Modificación de la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi.

La modificación de la Ley de Museos se concreta en la supresión del régimen de autorización para el establecimiento de un Museo en Euskadi. En línea con la tesis anteriormente expuesta sobre la necesidad de establecer medidas de cautela a fin de que la supresión de los regímenes de control ex ante no supongan una merma de control de los requisitos que rigen el acceso a la actividad una, o puedan dar lugar a otro tipo de perjuicios, estimamos necesario en este caso concreto introducir medidas de precaución para los supuestos de liquidación de Museos de carácter privado, constituidos a partir de la aprobación del anteproyecto de Ley sin necesidad de autorización previa, a fin de evitar que su liquidación pueda derivar en una ausencia de control sobre piezas de valor histórico artístico o en desconocimiento sobre su destino. Por este motivo, sería conveniente exigir en estos supuestos una comunicación de disolución previa a su acaecimiento, así como del futuro inmediato de los bienes y objetos integrantes de sus colecciones.

Artículo 3. Modificación de la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En virtud de lo dispuesto en el apartado TRES, se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi, resultando la redacción siguiente:

“El procedimiento de inscripción se establecerá de acuerdo con los principios de celeridad, agilidad administrativa y mínimo coste para los sectores industriales objeto de inscripción”.

Se propone una redacción alternativa a fin de hacer mención expresa al carácter de oficio de la inscripción en el Registro, tal y como enuncia el artículo 5.1 tras la modificación operada: “El procedimiento de inscripción de oficio en el Registro se establecerá de acuerdo con los principios de celeridad, agilidad administrativa y mínimo coste para los sectores industriales objeto de inscripción”.

Artículo 3. Modificación de la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

13/10 

La nueva redacción aportada en el apartado CUATRO al artículo 14 de la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, contiene un apartado 1 en cuyas primeras líneas hace referencia al término “personas naturales”, y que entendemos más apropiado sustituir por el de “personas físicas”.

Artículo 4. Modificación de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo.

El apartado DOS de este artículo da nueva redacción al artículo 8 de la Ley de Ordenación del Turismo, en cuyo nuevo apartado 5 contempla la posibilidad de solicitar dispensa administrativa que permita presentar *declaración responsable* en supuestos de incumplimiento de alguno de los requisitos. El establecimiento de un silencio negativo para las solicitudes de dispensa que no se resuelvan en tres meses no parece consistente con la finalidad de la Directiva 2006/123/CE de eliminación de trabas al acceso a la actividad de servicios y de simplificación de los trámites administrativos, siendo más acorde con esta finalidad el establecimiento de un silencio de carácter positivo.

Dada la expresa mención de esta particular disposición en el texto de la Exposición de Motivos, la modificación habría también de alcanzar al pasaje correspondiente de la Exposición de Motivos.

Artículo 4. Modificación de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo.

El apartado TRES modifica el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Las empresas de alojamiento turístico, agencias de viaje y empresas turísticas complementarias a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, así como sus establecimientos turísticos se inscribirán de oficio en el registro de empresas turísticas del País Vasco. Se propone que en un nuevo apartado 2 del artículo 10, se recoja la segunda parte de lo establecido en el apartado 1: “Este registro dependerá del órgano que tenga atribuida la competencia en materia turística y tendrá naturaleza administrativa y carácter público”.

Esta distinción se plantea a fin de distinguir, por un lado, la necesidad de inscripción, y, por otro, las características del recurso, de forma que aparezcan diferenciados. Su inclusión en el mismo párrafo supone mezclar 2 aspectos que deben estar diferenciados: inscripción y características del Registro.

Artículo 4. Modificación de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo

El apartado OCHO.1 modifica el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Son agencias de viajes las personas, físicas o jurídicas, dedicadas profesional y comercialmente a la organización, intermediación comercial o comercialización de viajes combinados.

Se propone añadir la función de intermediación comercial puesto que, dentro de las funciones de organización y comercialización

de viajes combinados a las que la nueva normativa restringe el ámbito exclusivo de actividad de las agencias de viaje, la expresión “intermediación comercial” aporta matices adicionales a la mera función de organizar o a la de vender un viaje combinado organizado por un tercero, denotando la función de venta de un viaje organizado por terceros en los que se intermedia en las variables organizativas del viaje combinado.

Artículo 4. Modificación de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo

El apartado CATORCE da nueva redacción al artículo 40 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, relativo al concepto de profesiones turísticas, y entendemos oportuno añadir un segundo apartado a fin de evitar equívocos, para que de forma expresa clarifique la no categorización como profesionales turísticos del personal de museos, cuya función es la de explicar y guiar a través de las obras y objetos en ellos expuestos.

Artículo 40.- Concepto

Son profesiones turísticas las relativas a la realización, de manera habitual y retribuida, de actividades de orientación, información, asistencia y otras similares, y que reglamentariamente se determinen como tales, pudiendo establecer la necesidad de poseer una cualificación y sin perjuicio del reconocimiento de la cualificación profesional de los prestadores de otros Estados miembros.

2. “Quedan excluidas las funciones de divulgación y difusión desarrolladas por el personal de los museos.”

Artículo 4. Modificación de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo

El apartado DIECISÉIS modifica las letras a), c) y p) del apartado 1 del artículo 66 de la Ley de Ordenación del Turismo a fin de tipificar nuevos

supuestos constitutivos de infracciones de carácter grave. Se propone la tipificación de una infracción grave adicional, del siguiente tenor:

“la realización de publicidad o la prestación efectiva de servicios turísticos sin haber efectuado la presentación de la declaración responsable correspondiente”.

Artículo 6.- Modificación de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

El apartado SIETE del Anteproyecto de Ley otorga una nueva redacción al artículo 109 de la Ley de Protección del Medio Ambiente a fin de introducir nuevos supuestos de infracción muy grave, relacionados con los datos necesarios para la evaluación de impacto ambiental, autorizaciones y licencias ambientales y la comunicación previa de actividades clasificadas.

Se propone añadir al ocultamiento y falseamiento de estos datos, la omisión de los mismos, o de documentos, como constitutivos de infracción muy grave.

“La ocultación, **omisión** o falseamiento de los datos o **documentos** necesarios para la evaluación de impacto ambiental, para la emisión de autorizaciones y licencias ambientales de todo tipo, incluida la comunicación previa de actividades clasificadas”.

Así mismo se recomienda contemplar la tipificación como infracción de la alteración o el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la comunicación”

Artículo 8.- Modificación de la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco

Se propone la supresión de este artículo habida cuenta que aborda la reforma de la Ley de Fundaciones del País Vasco, desconexa del objetivo que motiva el Anteproyecto de Ley en el que se enmarca, la adaptación

legislativa a las disposiciones de la Directiva 2006/123/CE. Por consiguiente, se entiende que no resulta adecuado encuadrar la reforma de la Ley de Fundaciones en esta iniciativa legislativa, siendo más apropiada una iniciativa específica de reforma de esta concreta Ley sectorial.

Artículo 10.- Modificación de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

La Disposición Adicional decimocuarta que incorpora este artículo en su apartado DOS, utiliza el término “establecimiento físico” en sus dos primeros párrafos. Se propone sustituir este término por el de “local”, que se entiende más apropiado al contenido del precepto.

V. CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Anteproyecto de Ley objeto de consulta, con las observaciones que se efectúan en este Dictamen.

En Bilbao, a 24 de noviembre de 2010

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos

